INSPECCIONADO: UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted]
EXP. ADMVO. No.: PFPA/11.3/2C.27.3/00010-2021
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.1.5/00278-2022-02
MATERIA: VIDA SILVESTRE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS 08 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2022

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00010-2021, abierto a nombre de la UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted]P. Esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de abril del año 2021, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia de vida silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/00056-2021 suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, 42, 51, 82, 83, 87, 89, 95, 96 de la Ley General de Vida Silvestre, así como, 53, 54, 93, 112, 113, 114, 116, 119, de su Reglamento; relacionado con el Aprovechamiento Extractivo de Vida Silvestre dentro Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), Finalidad Cinegética, así mismo, lo dispuesto en los artículo 10 de acuerdo al Art. 2, fracción, III de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/056-2021 de fecha 29 de abril del 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TECERO.- En fecha 06 de mayo del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de cuenta de fecha 06 de mayo del 2021, suscrito por el C. [redacted] en su carácter de Titular de la UMA, en la cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones ubicada en [redacted], número telefónico 9387528040 autorizando a los CC. [redacted], anexa las siguientes documentales consistentes en:

1. Cintillo de cobro cinegético para pavo ocelado de la UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted] con número de folio 04105.

2. Copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/057/2021 de fecha 20 de abril del 2021 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [redacted] representante legal de la UMA INTEGRAL [redacted]AL la cual hace entrega de 10 cintillos para ser ejercidos en la UMA INTEGRAL NUEVO BECAL con clave de registro SEMARNAT-UMA-EX 0048-CAMP.

ESPECIE	CANTIDAD	FOLIO
Cojote (Penelope purpurascens	4	04099-040102
Pavo ocelado (Meleagris ocellata)	6	040103-040108
TOTAL	10	04099-040108

3. Copia simple del escrito de cuenta de fecha 02 de febrero del 2021, recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha ilegible, en la cual el C. [redacted]Z en su carácter de Titular de Manejo Integral de Fauna Silvestre Nuevo Becal en la que solicita la asignación de 10 cintillos para el aprovechamiento extractivo de fauna silvestre en la UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted] con número de registro SEMARNAT-UMA-EX 0048-CAMP ubicada en el [redacted], [redacted] Campeche y con tasa de aprovechamiento autorizada según numero oficio SGPA/DGVS/06247/20 de fecha 22 de octubre del 2020.

CUARTO:- En fecha 26 de octubre del 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número No. PFPA/11.1.5/1737-2021-116 en la cual se le dio a conocer al inspeccionado el inicio de procedimiento administrativo, medidas correctivas y de seguridad.

QUINTO:- En fecha 16 de noviembre del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se recepciono el escrito de fecha 16 de noviembre del 2021, suscrito por el C. [redacted]Z en su carácter de Titular de la UMA Unidad de Manejo Integral de Fauna Silvestre [redacted] en la cual menciona que hizo entrega del cintillo de cobro cinegético e informa el allanamiento de procedimiento ya que no cuenta con alegatos adicionales.

SEXTO:- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

> *"Articulo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situacidn sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerardn inhabiles los dias del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, asi como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensidn de labores;*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilacidn a la ciudadania, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Articulo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los terminos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuation se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril de 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores publicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publico en el Diario Oficial de la Federation el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhabiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus organos administrativos desconcentrados, con exception de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Articulo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los dias del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20,21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspension de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los dias citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los terminos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepcidn de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo"

Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

"Articulo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-Co2 (COVID-19) y con forme a los Articulos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplia la suspensidn de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiologico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administracion Publica Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensi6n de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaria, de sus Unidades Administrativas y drganos administrativos desconcentrados para habilitar los dias y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, as1 como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilacidn a la ciudadania, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores publicos respectivos.

Articulo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que

comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administracidn Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los articulos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, asi como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria. "

El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federacion, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero *A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

(...)

2) *Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.*

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA**, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

El treinta y uno de diciembre del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos leales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (**PROFEPA**, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 06, 07 y 08 de enero del 2021, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los tramites procedimientos y servicios de sus competencias.

SEPTIMO:- Derivado de lo anterior, se pasan los presentes autos a Resolución Administrativa Definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene por admitido en tiempo y forma la renuncia al termino de quince días hábiles expresado por el citado, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgan a la suscrita competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección extraordinaria PFPA/11.3/2C.27.3/00056-2021 de fecha 27 de Abril de 2021.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.3/056-2021 de fecha 29 de Abril de 2021.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; articulo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción I, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XXX y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II y IX, 49, 61, 62, 63, 54, 65, 66, 67, 68, 69, 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 5 fracciones I, II, III y XI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 9 fracciones XXI, 14, 27, 29, 30, 42, 51, 82, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, 50, 93, 96, 112, 113, 114,

115, 116, 119, 138 de su Reglamento, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículo 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*
>
> *Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:*
>
> ***DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** *Se entiende por documento público, el testimonio* ***expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.***
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.
Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En fecha 29 de abril del 2021 esta autoridad realizo visita de inspección a la UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted], en la cual se levantó el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/056-2021 circunstanciando los siguientes hechos u omisiones consistentes

a) "El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada del registro para el establecimiento de la unidad de manejo y conservación de la vida silvestre (en los sucesivo UMA).

Al momento de la inspección el visitado presenta original del registro para el establecimiento de la unidad de manejo y conservación de la vida silvestre, oficio núm. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0059/2012, NUMERO DE BITACORA: 04/U0-0059/12/11 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2012, entregado al c. Héctor arias Domínguez, unidad de manejo integral de fauna silvestre nuevo becal, SPR de RL, nombre de la UMA: unidad de manejo integral de fauna silvestre nuevo becal, superficie autorizada 3000 hectáreas, clave de registro, semamat-uma-ex0048-cam, para el manejo y conservación de las siguientes especies:

Nombre común nombre científico	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010
Hocofaisan "Crax rubra"	A(amenazado)
Pavo ocelado"Meleagris ocellata"	A(amenazado)
Tinamu Mayor "Tinamu major"	A(amenazado)
Cojolite"Penelope purpurascens"	A(amenazado)
Codornizbolonchaco"odontophorus guttatus"	P(peligro)

Nombre común nombre científico	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010
Venado Temazate Rojo "Mazama temama"	Sin estatus
Venado Temazate café "Mazama pandora"	Sin estatus
Pecari de collar "Pecari tajacu"	Sin estatus
Tepezcuintle "Cuniculus pajacu"	Sin estatus
Venado cola blanca "odocoileu virginianus"	Sin estatus

b) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada el plan de manejo, correspondiente a la UMA que se inspecciona, así como, el documento por medio del cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo SEMARNAT), haya aprobado dicho plan de manejo; los inspectores verificarán que las actividades que se realizan dentro de la UMA se estén llevando a cabo en base al plan de manejo autorizado.

Al momento de la inspección el visitado presenta el plan de manejo, correspondiente a la UMA, así mismo presenta oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0059/2012, NUMERO DE BITACORA: 04/U0-0059/12/11 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2012 donde la Semarnat aprueba el plan de manejo de la UMA denominada Unidad de Manejo Integral de Fauna Silvestre Nuevo Becal.

c) El Inspeccionado deberá exhibir el informe anual de actividades 2017, 2018, 2019, 2020 presentado por la UMA y el cual ostente el sello de recibido o en su caso presente la documentación que valide haberse presentado a la Secretaria.

Al momento de la inspección el visitado exhibió el informe anual de actividades 2017, 2018, 2019, 2020 presentado por la UMA.

d) En caso de que la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (en los sucesivo UMA) inspeccionada haya solicitado a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo SEMARNAT), autorización para el aprovechamiento extractivo de vida silvestre finalidad cinegético, para la época hábil 2020–2021, los inspectores actuantes solicitaran al inspeccionado presente dicho documento en original.

Presenta, original de autorización de aprovechamiento cinegético con número de oficio SGPA/DGVS/06248/20 de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual se autoriza el aprovechamiento extractivo finalidad cinegética para la UMA en cuestión de los siguientes ejemplares:

Nombre común nombre científico	Época hábil	Cantidad de ejemplares
Venado Cola Blanca "Odocoileus virginianus"	Segundo viernes de agosto de 2020 al Cuarto domingo de octubre de 2020.	08
Venado Temazate Rojo "Mazama temama"	Primer viernes de febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021	08
Venado Temazate café "Mazama pandora"	Primer viernes de febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021	09
Pecari de collar "Pecari tajacu"	Primer viernes de octubre de 2020 al quinto domingo de mayo de 2021	10

Tepezcuintle "Cuniculus pajacu"	*Primer viernes de octubre de 2020 al quinto domingo de mayo de 2021*	*30*

Presenta, original de autorización de aprovechamiento cinegético con número de oficio SGPA/DGVS/06247/20 de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual se autoriza el aprovechamiento extractivo finalidad cinegética para la UMA en cuestión de los siguientes ejemplares:

Nombre común nombre científico	*Época hábil*	*Cantidad de ejemplares*
Pavo ocelado Meleagris ocellata	*Primer viernes de febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021*	*10*
Hocofaisan Crax rubra	*Primer viernes de febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021*	*12*
Cojolite Penelope purpurascens	*Primer viernes de febrero de 2021 al quinto domingo de mayo de 2021*	*10*
Tinamu Mator "Tinamu major	*Cuarto viernes de Noviembre de 2020 al primer domingo de Enero de 2021*	*06*

e) En caso de que la UMA, se encuentre ejerciendo el aprovechamiento extractivo de vida silvestre finalidad cinegético bajo el amparo de autorización de aprovechamiento otorgada por parte de la SEMARNAT para la época hábil 2020–2021, el inspeccionado deberá exhibir a los inspectores actuantes, el (los) oficio (s) original (es) mediante el cual la SEMARNAT le expide y hace entrega del sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético), solicitado por la UMA.

Al momento el inspeccionado presenta original de oficio de entrega de sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético) No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/026/2021, folio CAMP/2020-0000616 de fecha 18 de febrero de 2020 de las cuales se describen a continuación:

Nombre común nombre científico	*Cantidad*	*Folio*
Venado Temazate Rojo "Mazama temama"	*08*	*03901-03908*
Venado Temazate café "Mazama pandora"	*08*	*03809-03916*
Pecarí de collar "Pecari tajacu"	*02*	*03917-03918*
Tepezcuintle "Cuniculus pajacu"	*05*	*03919-03923*
TOTAL	*23*	*03901-03923*

Al momento el inspeccionado presenta original de oficio de entrega de sistema de marcaje (cintillo de cobro cinegético) No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/027/2021, folio CAMP/2020-0000635 de fecha 18 de febrero de 2020 de las cuales se describen a continuación:

Nombre común nombre científico	*Cantidad*	*Folio*
Hocofaisan Crax rubra	*12*	*03924-03935*
Pavo ocelado Meleagris ocellata	*4*	*03936-03939*
Tinamu Mator "Tinamu major	*1*	*03940*
Cojolite Penelope purpurascens	*6*	*03941-03946*
TOTAL	*23*	*03924-03946*

f) Así mismo, el inspeccionado deberá exhibir en original cada una de las contrapartes de los cintillos de cobro cinegético que hayan sido ejercidos hasta el momento de la visita de inspección en las actividades de aprovechamiento extractivo realizadas en la UMA durante la época hábil 2020–2021.

Al momento de la inspección el visitado exhibe los siguientes cintillos de cobro cinegético:

Especie	Cantidad de cintillos usados	Folios usados
Hocofaisan "Crax rubra"	12	03924-03935
Pavo ocelado "Meleagris ocellata"	04	03936-03939
Tinamú mayor(Tinamus major)	00	00
Cojolite (Penélope purpurascens)	06	03941-03946
Temazate rojo "Mazama temama"	04	03901-03904
Temazate café "Mazama pandora)	01	03909
Pecari de collar "Pecari tajacu"	00	03917-03918
Tepezcuintle "Cuniculus paca"	02	03919,03921
TOTAL	29	

g) El inspeccionado deberá exhibir en original y de forma completa los cintillos de cobro cinegético que a la fecha de la presente visita de inspección no se hayan ejercido o utilizado durante las actividades de aprovechamiento cinegético autorizadas para la UMA dentro de la época hábil 2020–2021.

Especie	Cantidad	Folio
Tinamú mayor(Tinamus major)	01	03940
Temazate rojo "Mazama temama"	04	03905-03908
Temazate café "Mazama pandora)	07	03910-03916
Pecari de collar "Pecari tajacu"	02	03917-03918
Tepezcuintle "Cuniculus paca"	03	03920,03922,03923
TOTAL	17	

h) En caso que la UMA se encuentre trabajando con un prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva, el inspeccionado deberá presentar a los inspectores actuantes la licencia del prestador referente a la prestación de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva en original y vigente.

Al momento de la inspección, el visitado manifiesta que la UMA se encuentra trabajando con un Prestador de Servicio, al momento de la inspección presenta licencia de prestador de servicios de aprovechamiento vía caza deportiva, Folio: 0007/20

i) En caso de que durante la visita de inspección, se estén llevando a cabo actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre por parte de personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento y bajo consentimiento del inspeccionado, deberá este último presentar a los inspectores actuantes la licencia de caza deportiva en original y vigente de cada uno de los cazadores que se encuentren dentro de la UMA.

Al momento de la visita se está llevando a cabo actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, la cual se encuentra acompañado de guías empleados de la UMA.

j) En caso de que durante la visita de inspección, se estén llevando a cabo actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, el inspeccionado deberá proporcionar el documento expedido para cada uno de los trabajadores que se encuentren relacionados con las actividades de aprovechamiento de vida silvestre, mediante el cual se reconozca su calidad de trabajador dentro de la UMA.

Al momento de la visita de inspección se está llevando a cabo actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, Mostrando contrato para la temporada cinegética 2020-2021, para cada uno de los trabajadores de la UMA INTEGRAL NUEVO BECAL, los cuales se describen a continuación:

Nombre del trabajador	Temporada	Puesto
[redacted]	temporada cinegética 2020-2021	Guía Cinegético
[redacted]	temporada cinegética 2020-2021	Guia Cinegetico
[redacted]	temporada cinegética 2020-2021	Cocinera
[redacted]	temporada cinegética 2020-2021	Cocinera

k) En caso de que durante la visita de inspección a la UMA, se estén llevando a cabo expediciones de cacería por parte de residentes del extranjero los inspectores actuantes verificaran que dichos cazadores estén siendo acompañados por el prestador de servicios, sus trabajadores o el representante legal de la UMA durante toda la expedición de cacería.

Al momento de la visita no se están realizando expediciones de cacería por parte de residentes del extranjero.

l) Si durante la visita de inspección dentro de la UMA se encuentran ejemplares cobrados por las actividades de aprovechamiento extractivo, los inspectores actuantes verificaran que estos ostenten su cintillo de cobro cinegético; y que la especie del ejemplar corresponda a la establecida en la autorización de aprovechamiento extractivo otorgada por la SEMARNAT para la época hábil 2020–2021.

Al momento de la inspección se observa dentro de las instalaciones de la UMA, partes de vida silvestre consistentes en:

No.	Nombre Común	Nombre Científico	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010	Características
01	Pavo ocelado	Meleagris ocellata	A "Amenazado"	No cuenta con sistema de marcaje adherido al ejemplar
Características: Copina de pavo, piel con plumas caladas sin sistema de marcaje.				

m) Los inspectores actuantes verificaran que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización de aprovechamiento extractivo finalidad cinegética otorgada por la SEMARNAT para la UMA, en la época hábil 2020–2021.

Al momento de la inspección el visitado exhibe la autorización de aprovechamiento extractivo finalidad cinegética otorgada por la SEMARNAT para la UMA, en la época hábil 2020–2021, por lo que no se puede verificar las condiciones establecidas.

- *No se permite el aprovechamiento de crías o hembras de aquellas especies que presenten dimorfismo sexual.*

Al momento de la inspección no se observan crías o hembras abatidas.

- *El sistema de marcaje es personal e intransferible y solo podrá ser manejado por el titular de la autorización o en su caso el prestador de servicios cinegéticos y deberá anotarse el nombre del cazador al momento de la contratación de servicios.*

Al momento de la inspección se encuentran 2 cazadores mexicanos realizando actividades de caza, de los cuales el representante legal de la UMA muestra cintillos de cobro llenados con sus respectivos nombres mostrando el Cintillo de Folio: 03913 correspondiente a la especie temazate café, llenado para el cazador Flavio santos urtiaga y el cintillo de Folio: 03905 correspondiente a la especie Temazate rojo, llenado para el cazador José adrián Treviño Sepúlvera

- *El sistema de marcaje es válido solo durante la temporada indicada*

Los cintillos que se encuentran dentro de la Uma corresponden a la temporada 2020-2021

- ***El uso del sistema de marcaje es por única ocasión o evento de caza deportiva y deberá colocarse ajustándolo al ejemplar de manera que no se desprenda y se hará al momento de haber abatido la presa.***

Al momento de la visita se encontró un ejemplar de pavo ocelado sin cintillo de cobro.

n) Los inspectores actuantes realizaran recorrido de inspección y vigilancia por los terrenos de la UMA visitada, para verificar que las actividades de aprovechamiento extractivo se estén llevando a cabo de conformidad con la autorización otorgada por la SEMARNAT y que el ejercicio de la casa deportiva no se realice:

a) Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.

Al momento de la visita no se observa que se la casa deportiva se está realizando mediante los métodos descritos en el inciso a).

b) Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer.

Al momento de la visita, la actividad de casa deportiva, se realiza media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer

c) Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Al momento de la visita no se observa ejemplares crías o hembras cobradas.

o) Los inspectores actuantes describirán si sobre las poblaciones o ejemplares de fauna silvestre, así como, en los terrenos donde se llevan a cabo las actividades de aprovechamiento extractivo se observa la existencia de impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados y autorizados por la SEMARNAT, dentro del plan de manejo aprobado para la UMA.

Al momento de la visita no se observa impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados y autorizados por la SEMARNAT.

MEDIDA DE SEGURIDAD:

De igual forma, con fundamento en los artículos 104, 117 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico, se pone del conocimiento del inspeccionado que si de los hechos circunstanciados en la presente Acta se derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción el padrón de infractores, aunado al hecho de que de configurarse alguna de las faltas a las que se refiere el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; es decir las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI de dicha Ley. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamientos, en los términos de la ya citada Ley General y su Reglamento.

Finalmente y toda vez que el inspeccionado no acredito la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, en este sentido y con fundamento en los artículos 117 fracción I y III, artículo 118 inciso d), artículo 119 fracciones I, II, IV de la Ley General de Vida Silvestre, y 47 párrafo tercero del Reglamento interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se impone como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de:

- ***La suspensión temporal total de la actividad aprovechamiento de vida silvestre vía caza deportiva.***

- ***Aseguramiento Precautorio de los ejemplares que se enlistan a continuación, por no demostrar su legal procedencia al momento de la inspección; ya que al momento agoto los sistema de marcajes consistentes en cintillos de cobro cinegético entregados mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UAPRN/VS/027/2021:***

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	Estatus en la NOM-59-SEMARNAT-2010
01	Pavo ocelado "Meleagris ocellata"	"Meleagris ocellata"	A "Amenazado"
Características: copina, piel con plumas preparada con sal, sin sistema de marcaje.			

- ***Aseguramiento Precautorio de cintillos cinegéticos completos sin cobrar, completos.***

Especie	Cantidad	Folio
Tinamú mayor(Tinamus major)	01	03940
Temazate rojo "Mazama temama"	04	03905-03908
Temazate café "Mazama pandora)	07	03910-03916
Pecari de collar "Pecari tajacu"	02	03917-03918
Tepezcuintle "Cuniculus paca"	03	03920,03922,03923
TOTAL	17	

La parte de Vida silvestre asegurado será trasladado a las instalaciones que ocupa la PROFEPA en el estado de Campeche.

El sistema de marcaje asegurado queda bajo resguardo del C. Héctor Arias Domínguez.

Violentando los artículos 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

IV.-Como se señaló en el resultando de la presente resolución administrativa, mediante escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación, signado por el inspeccionado; por tanto, sujeto a procedimiento administrativa por las irregularidades detectadas al momento de la visita de fecha 29 de Abril del 2021, manifestó la voluntad de renunciar a su términos de defensa, se traduce en un allanamiento al procedimiento administrativo entablado en su contra, por ende, aceptó las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia vida silvestre.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273789, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, en la lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho de defenderse.*
>
> *Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. **El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

***ARTICULO 345.-** Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). *El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". **Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.***

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.
Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.".

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco[1], es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- ***Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada****, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento en cuestión, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- *Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados*

por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

*En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.*

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquellas; la Junta está obligada **a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el inspeccionado, se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del inspeccionado, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de octubre del 2021, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que dicho allanamiento es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis de* dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del titular de la UMA NUEVO BECAL, por los hechos derivados de la visita realizada con fecha 29 de abril del 2021. Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

> ***DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.*** *Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma,* ***el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.***

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, éste ha renunciado a los términos, por ende, se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/1737-2021-116; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de renuncia de términos, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597 y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

> ***DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.*** *De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues,* ***debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá la necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario****; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.*
>
> *Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del hoy inspeccionado C. [redacted] en su carácter de Titular de la [redacted] en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 26 de octubre de 2021, en virtud de que la presunta infractor decidió allanarse de manera total a la infracción que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, con base en las consideraciones establecidas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución administrativa, consistente en infracción al artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, ya que el ejemplar de vida silvestre (pavo ocelado) no contaba con el marcaje o cintillo, en ese sentido no acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre.

V.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos

de infracción atribuidas al C. [redacted] en su carácter de Titular de la [redacted], al allanarse de manera total, es decir, lisa y llanamente sin ninguna condición a las infracciones que esta autoridad le imputó en el acuerdo de emplazamiento; en consecuencia, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración, el contenido jurídico del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, así como lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LAS CONDIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del C. [redacted] en su carácter de representante legal de la [redacted], es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado.

Como responsables de las UMAS, sabe cuáles son las obligaciones que debe cumplir, y entre estas obligaciones es que al momento de ser abatido la presa, debe ser marcado y el ejemplar que fue encontrado en posesión no tenía el marcaje. No hay excusa por parte del Representante de la UMA en dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que se establecen en la autorización correspondiente.

Al no contar el ejemplar de vida silvestre (pavo ocelado) con el marcaje o cintillo al momento de la visita de inspección de fecha 29 de abril del 2021, ocasiona un daño producido que causa una severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a la vida silvestre.

El hecho de no marcar los ejemplares de vida silvestre al momento de ser abatidos, no se acredita la legal procedencia de estos ejemplares de vida silvestre y donde provienen estos ejemplares de vida silvestre, si son aprovechados en lugares autorizados, violentando los numerales 122 fracciones X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 de su Reglamento.

Aunando lo anterior, el tráfico ilegal de vida silvestre, es un negocio que se ha convertido en uno de los más lucrativos, ya que esta actividad genera ganancias muy altas y goza de "suaves" castigos a los infractores".

El contrabando de especies es la segunda mayor amenaza mundial para la vida silvestre, después de la destrucción de su hábitat. México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido a dos factores importantes:

- A que es uno de los países con mayor diversidad de vida silvestre en el planeta, y

- A su vecindad y fácil comunicación con distintos países, como Estados Unidos, Guatemala, Belice, España y Alemania, ya que son países considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales en el mundo.

En México se encuentran 2,606 especies de plantas y animales, en riesgo de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por eso es que la PROFEPA implementa acciones que van desde la cooperación institucional, el fortalecimiento y generación de capacidades técnicas y operativas, el equipamiento constante al cuerpo de inspectores y el empleo de recursos de investigación e inteligencia para perseguir y sancionar infracciones y delitos contra la vida silvestre.

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, implica responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y eficaces para su conocimiento, protección y conservación.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

La Vida Silvestre es un término técnico utilizado para referirse a los animales que habitan de forma libre en las distintas regiones del país. Por lo tanto, Vida Silvestre y Fauna Silvestre tienen el mismo significado.

La Fauna Silvestre es uno de los atractivos principales del Turismo de Naturaleza, pues genera ingresos directos y empleos para las regiones en desarrollo, sumados al valor recreacional y educativo para la gente de la ciudad, a menudo distanciada de la naturaleza en su vida cotidiana. Además de su valor económico, la Fauna Silvestre forma parte del paisaje natural como un recurso escénico, y se destaca aún más por su valor ecológico. Todas las especies interactúan entre sí, según su función específica, Por ejemplo, los polinizadores, dispersores o depredadores de semillas, son de vital importancia para el funcionamiento de los ecosistemas. Lamentablemente, el valor ecológico de muchos animales se manifestará después de que la especie haya desaparecido. Debido a la crisis ambiental, se ha creado un nuevo concepto, el "valor de existencia", que establece la disposición a pagar para asegurar la existencia de un recurso, por ejemplo, una especie amenazada, sin pretender un uso posterior.

Los sistemas de marcaje y certificación son muy variados y dependen del tipo de especies, productos o subproductos de que se trate. Sin embargo, cada uno de ellos debe estar registrado y autorizado, lo que proporciona certeza al consumidor y a las autoridades responsables de la vigilancia sobre el origen de cada producto. Por ello, cada Unidad deberá contar con un número seriado de registro, el cual acompañará a toda su producción.

Por eso, es importante que los ejemplares de vida silvestre estén marcados, ya que la Marca: es el método de identificación aprobado por el Gobierno Federal, que conforme a lo establecido en leyes como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados. Los depredadores que existen en nuestro planeta, el ser humano es la mayor amenaza para la vida de la gran mayoría de animales. El negocio de la caza furtiva de animales mueve millones de dólares en el mundo y da comida y medios a miles de personas en todo el planeta, pero también amenaza gravemente la vida de millones de especies y el equilibrio de sus ecosistemas, entre otros problemas.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud de que el ejemplar de vida silvestre; está siendo comercializada sin contar con el control establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento para tal efecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por voluntad del inspeccionado, ya que estas obligaciones están enumeradas en Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, haber estado aprovechando ejemplar de vida silvestre sin el marcaje o cintillo correspondiente; por tanto, la infracción por no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Pavo ocelado "Meleagris ocellata", no lo exime de ser acreedor a la sanción que la ley de la materia señala.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra el C. [redacted] en su carácter de Titul[redacted] de la [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipuladas en los artículos 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone la siguiente sanción consistente en: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **$ 8,962 (SON OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción y la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículos 122 fracciones X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre.

B).- Con fundamento en los artículos 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena la siguiente sanción al **C.** [redacted], consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE LO SIGUIENTE:**

- **Por agotar los sistema de marcajes consistentes en cintillos de cobro cinegético entregados mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/027/2021 FOLIO CAMP/2020-0000635 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020:**

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	Estatus en la NOM-59-SEMARNAT-2010
01	Pavo ocelado "Meleagris ocellata"	"Meleagris ocellata"	A "Amenazado"
Características: copina, piel con plumas preparada con sal, sin sistema de marcaje, la cual se encuentra bajo el resguardo de la Profepa en el Estado de Campeche de acuerdo al acta de inspección 11.3/2C.27.3/056-2021 en la foja 9 de 11 de fecha 29 de abril del 2021.			

- **Cintillo cinegéticos número 04105 temporada 2020-2021, 01 especie pavo ocelado con número de oficio 06247/20, la cual se encuentra en el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00010-21.**

- **Cintillos cinegéticos completos sin cobrar de la época hábil 2020-2021:**

Especie	Cantidad	Folio
Tinamú mayor(Tinamus major)	01	03940
Temazate rojo "Mazama temama"	04	03905-03908
Temazate café "Mazama pandora)	07	03910-03916
Pecari de collar "Pecari tajacu"	02	03917-03918
Tepezcuintle "Cuniculus paca"	03	03920,03922,03923
TOTAL	17	

Estos sistemas de marcaje fueron dejados bajo la depositaria del C. Héctor Arias Domínguez en su carácter de Representante Legal de la UMA, de acuerdo al acta de depósito número 11/3/2C.27.3/056-2021, por lo que se ordena al C. Héctor Arias Domínguez en su carácter de Titular de la UMA NUEVO BECAL, que deberá presentar los cintillos o marcajes decomisados ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Se decomisaron los cintillos por que la temporada de caza ya termino, por lo cual quedaran resguardados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

C).- Respecto a la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 29 de abril del 2021 y ratificada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de octubre del 2021, consistente en:

- **La suspensión temporal total de la actividad aprovechamiento de vida silvestre vía caza deportiva.**

Esta medida de seguridad, será retirada cuando el interesado acredite el pago de la multa y presente los cintillos o marcajes decomisados ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **C.** [redacted] por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando II, III, IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

CUARTO:.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de Datos Personales de Información. Asimismo, la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al **C.** [redacted] en su carácter de Titular de la [redacted] a través de los autorizados **CC.** [redacted], en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted], con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma la **ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SIN TEXTO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

UMA UNIDAD DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA SILVESTRE [redacted]
PRESENTE.-

En [redacted] Edo. de Campeche, siendo las 15:00 horas del día, de fecha 24 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 8 de febrero de 2022, No. PFPA/11.1.5/00278-2022-021, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No.PFPA/11.3/2C.27.3/00010-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los *artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector Ut. clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Autorizado. por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 25 veja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula ; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

"El Notificado"
C. [redacted]

SINTEXTAR